



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0028-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0094/2023, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0094/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0028-2023, relativo a la acción de amparo preventivo, incoada por el ciudadano Luis Tomás Marte Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), inscribir en el puesto número uno de su recuadro en la boleta electoral para diputados en la provincia de San Francisco de Macorís al accionante, LUIS TOMÁS MARTE SANTOS, por ser este el más favorecido en la encuesta llevada a cabo el efecto por dicha organización política.

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Y solo para el caso en que el Partido Revolucionario Dominicano (PRM) no diera cumplimiento a la decisión a intervenir, ORDENAR a la Junta Central Electoral la inscripción de la candidatura en el puesto número uno de la boleta electoral para diputados en la provincia de San Francisco de Macorís al accionante, ciudadano LUIS TOMÁS MARTE SANTOS.

TERCERO: DISPONER que la decisión a intervenir sea ejecutable, sobre minuta, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-178-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha trece (13) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Manuel Soto Lara y el doctor Manuel Carlos Rodríguez Obispo, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades los licenciados Rafael Suárez y Edison Joel Peña. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* a los fines siguientes:

ÚNICO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el viernes diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) a los fines de que entre las partes existe la debida comunicación de documentos. Las partes presentes y representadas convocadas.

1.4. A la audiencia celebrada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Manuel Soto Lara y Manuel Carlos Ramírez Obispo, en representación de la parte reclamante. Por su parte, los licenciados Édison Joel Peña y Rafael Suárez, representaron a la parte accionada. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que tengáis a bien tutelar los derechos fundamentales del accionante, del orden de ciudadanía consagrado en el artículo 22 párrafo primero de la Constitución de la República, en lo que tiene que ver con su derecho a ser elegible, artículo 39 de la Constitución de la República, sobre la igualdad, toda vez que la postura de su Partido le discrimina y que tutele también el derecho a la dignidad, puesto que la exclusión de la candidatura de este ciudadano se fundamenta en una infamia que afecta su honra, su reputación, el derecho al honor y al buen nombre y en ese sentido Honorable que tengáis a bien ordenar al Partido Revolucionario Moderno, dar cumplimiento a la Resolución núm. 056, de la Comisión Nacional Interna de Elecciones. En ese sentido, que modifique, estoy modificando las conclusiones porque a partir de ese documento que aportamos antes de ayer tenemos nuevos elementos, que modifique el párrafo de la resolución núm. 08, del acta de asamblea de la Vigésimo Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno, de fecha 28 de octubre del 2023, a los fines del que accionante sea incluido en la misma como candidato a diputado electo en la demarcación de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte por su Partido Revolucionario Moderno (PRM). Disponer Honorable que la decisión a intervenir sea ejecutable sobre minuta y no obstante cualquier recurso que sea respecto de la misma, bajo reservas y haréis justicia.

1.5. Por su lado, la accionada presentó las conclusiones siguientes:

Declarar inadmisibles por extemporaneidad.

Honorable, la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, en el sentido de que, existe otra vía para el reclamo que la contraparte hace que sería el referimiento.

Sobre las nuevas conclusiones: “que las mismas sean excluidas, porque ya este Tribunal ha manifestado en otras sentencias, reiteramos que viola el principio de mutabilidad del proceso, por un lado, y por otro lado porque también viola el principio de defensa que tiene esta parte”.

Si El Tribunal entendiera, que las conclusiones anteriores no procedieran con relación a ese medio de inadmisión, también debería considerar y concluimos perdón, que lo rechace entonces, por la notoria improcedencia. Con relación al fondo Honorable, que sea rechazada la presente acción por improcedente y carente de base legal. En todos los casos que sean compensadas las costas por la materia que se trata.

1.6. El accionante contrarreplicó como sigue:

El colega entiende que, por algunas matizaciones en las conclusiones, que en el fondo es lo mismo es que lo inclinan que lo incluyan, eso violaría el derecho de defensa. De hecho, el documento que nosotros hemos hecho valer, es un documento que nosotros le pedimos a ellos que nos lo dieron exactamente para usarlo en el proceso como decía el colega y en ese yo lo avalo, ellos son abierto y transparente y los documentos que uno le requieren y el caso mío, pues yo lo corroboro, me lo entregaron el día 15. Ellos tenían conocimiento de que yo tenía este proceso, exactamente me lo aportaron para que yo lo hiciera valer en este proceso, no se trata de una acción sorpresiva, que



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sorprenda a la contraparte, y que en ese sentido con ello le viole su derecho. Ha hablado del principio de inmutabilidad, es que para que se viole ese principio tiene que alterarse una de las triples identidades del proceso, es decir, debe ser idéntico en cuanto a la causa, en cuanto a las partes y en cuanto al objeto. Si verifican las conclusiones que hemos vertidos, lo que ha sido el objeto de apoderamiento, se van a dar cuenta que la causa es la misma, las partes somos la misma y el objeto es el mismo, que él no sea excluido como candidato, porque participó en los eventos electivos internos y fue favorecido por sus compañeros del partido, en este caso no se puede hablar de inmutabilidad, ha promovido tres medios de inadmisión el colega, uno porque existe otra vía, ya nosotros le adelantábamos a esta noble colegiatura de alzada, especializada en asuntos electorales, y en este caso en atribuciones de jueces constitucionales que sí, el día 4 de marzo vence el plazo para que se inscriban los candidatos a diputados en la Junta Central Electoral, afortunadamente no tuvimos que esperar ese momento para proveernos de un medio de prueba y apórtaselo a ustedes de que él estaba siendo excluido afortunadamente porque el 4 de marzo, honorables si el no define su situación jurídica ahora, no tendría nada que buscar en el proceso electoral, la inscripción del sería frustratoria. Hoy ya el posicionamiento electoral de él, nada más con el ruido que hay, que él está fuera de la boleta donde los dirigentes del ya estaban haciendo causa común, con otros compañeros de partido donde el electorado en su comunidad al enterarse de que él no es candidato, comienza a cerrar fila con otros candidatos, o sea es la urgencia, es un derecho fundamental que solo tiene la forma de tutelar ante el juez del amparo, porque el amparo es la sala de emergencia del derecho para tutela de los derechos fundamentales. Los derechos humanos, cuando están siendo objeto de conculcación, o son inminentemente amenazados, como lo era cuando apoderamos este tribunal y como ahora se ha consumado ya con ese documento que le hemos aportado, no tenemos otra vía expedita, hay otras vías sí, tutelan igualmente el derecho fundamental conculcado, no, porque esas vías son dilatorias y no surtirían efecto para la urgencia de la causa del amparista. De ahí que no lleva razón es colega y ese fin de inadmisión, por esa razón debe ser desestimado, por esta noble colegiatura de alzada, también plantea que es extemporáneo, porque él entiende que debemos esperar el día 4 de marzo cuando venza el plazo, para decir, bueno me dejaron fuera y comenzar a correr de ahí no, lo que compiten con él, están corriendo ya en los escenarios electorales para llegar puntero a la lista, si el sale 3 meses después él no lo va alcanzar, sería frustratorio, eso pone de manifiesto, que la acción de amparo de que nosotros estáis apoderados no es alegre asunto irreflexivo que se ha lanzado, porque es la única forma de tutelarle los derechos a él, el derecho de ciudadanía, el derecho a ser elegible. Y se ha planteado otro medio de inadmisión, porque está planteando los tres medios de inadmisión establecidos en el artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, que es la notoria improcedencia, obviamente cuando se habla de notoria improcedencia se está hablando de que lo que se pretende con el amparo, no es la tutela de un derecho fundamental, o de un derecho humano consagrado, en un tratado, o en una fuente constitucional, como son los tratados y las jurisprudencia, en la aplicación de esos tratados y las opiniones consultivas de la Corte, no se trata de eso, el colega fue enfático explicándole a ustedes, en un caso precedente, como surte sus efectos la celeridad en materia electoral, donde todo está cronometrado, donde todo tiene que ejecutarse en un momento histórico, dentro del cronograma del proceso determinado, nada puede ser fuera de ahí, él sino resuelve su situación procesal. Ahora Honorable, como pretende la contraparte, no tendrá escenario electoral para competir en igualdad de condiciones con su contrincante, ni a lo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interno de su partido, ni a si afuera, por lo que tampoco lleva razón, le ha dicho y aquí concluyo, que nosotros en la instancia pedimos que se ordene la inscripción del candidato, si ustedes observan las matizaciones que le hemos dado, no le hemos pedido otra cosa a ustedes, y ha leído una jurisprudencia, es que hay un precedente en el sentido, de que no pueden ordenar la inscripción cuando no es el momento de inscribirla y que bueno que el colega dijo eso, porque eso nos va a permitir explicar, el alcance de nuestras pretensiones, que parece que no hicimos bien nuestro trabajo.

Cuando hablamos anteriormente y no edificamos bien a esta noble corte de colegiatura de alzada, no es que ustedes ordenen que lo inscriban mañana. No. Es que sea incluido en la boleta, para que en el momento oportuno, en ese momento en que hay que inscribir los candidatos, él sea inscrito y le hemos explicado al tribunal, lo que ocurre es que si esa situación procesal de él, no la resolvemos ahora en este momento histórico, cualquier intervención tutelar, no importa de la instancia que sea una impugnación como dice el colega, un referimiento cualquiera que fuese, va hacer tardía para la urgencia de la causa del amparista. Es de ahí honorable que nosotros estamos ratificando nuestras conclusiones y estamos apelando al buen juicio que siempre le ha caracterizado a esta noble alzada a los fines de que cuando se retiren a deliberar, traten de tutelar el derecho de ciudadanía a ser elegible del amparista, por no intervenir ninguna de las razones que se han planteado aquí, para que ustedes, no tutelen esos derechos, ratificamos, bajo reservas.

1.7. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que “recientemente el ahora accionante, inscribió su candidatura a diputado al Congreso Nacional en su partido, el Revolucionario Moderno, por la provincia de San Francisco de Macorís donde resultó electo, como el más votado, en la modalidad de encuesta usada por esa organización política. A que la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la XXII CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA, mediante la Resolución No. 056 de fecha nueve (09) de octubre del año 2023, lo proclama como candidato electo a diputado de esa organización por la provincia de San Francisco de Macorís” (*sic*).

2.2. Agrega que “a última hora el partido ha comunicado al accionante que no podrá ser candidato a diputado por esa organización política por presuntos asuntos pendientes con el gobierno norteamericano, lo cual es total y absolutamente falso, toda vez el amparista, el cual es residente permanente en Estados Unidos, donde además reside su familia y donde se encuentra en la actualidad, nunca ha tenido problemas ni de tránsito, donde viaja cada dos meses. Ver copia de Residencia permanente del accionante y copias de su pasaporte con entradas y salidas a Estado Unidos este mismo año. A que, si bien las inscripciones de candidaturas a diputados al congreso



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nacional están pautadas para el día cuatro (04) del mes de marzo del año 2024, por lo que el derecho aun no le ha sido conculcado y pese al accionante haber sido proclamado, ya recibió, de la misma presidencia de su partido, la información de que no será incluido en la boleta, lo que constituye una manifestación expresa de la voluntad de conculcar sus derechos fundamentales a ser elegible” (*sic*).

2.3. Por estas razones, solicita (*i*) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) inscribir su candidatura al puesto de diputados en la provincia San Francisco de Macorís, por ser el más favorecido en las encuestas; de manera subsidiaria, (*ii*) si el accionado incumple la decisión, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la inscripción de la referida candidatura.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), expresando: “habíamos prometido algunos medios de inadmisión previo al fondo en esta materia, por lo siguiente, la contraparte ha advertido la posibilidad de una extemporaneidad en su acción, pero a eso le ponemos un asterisco y primero lo que apodera a este Tribunal son las conclusiones (...) todo lo que se dice antes de esto, es porque yo concluyo de esta manera, porque lo hago y lo explico en mi discurso en mi relación de hecho y de derecho, pero lo que le pido al Tribunal es en la forma que yo concluyo. Obviamente, el Tribunal acaba de escuchar, que hay una modificación de las conclusiones y es interesante que esto ocurra en un amparo, porque el amparo precisamente le pide al Tribunal que trate de tutelares derechos. Sin embargo, en el mismo amparo se le pide al Tribunal que lesione un derecho de defensa de la contraparte, que de manera sorpresiva se defiende de unas conclusiones de las cuales no fueron apoderados originalmente al Tribunal. Obviamente, el Tribunal ha fallado en otras sentencias que tenemos como precedentes, toda decisión a las conclusiones que sean originalmente las planteadas vulneran el derecho de defensa y deben ser excluida, porque también violentan el principio de inmutabilidad del proceso. El proceso nació de una forma, se supone que debe morir de esa forma, no puede nacer de una manera y morir de otra. Entonces que ocurre Honorable” (*sic*).

3.2. Sobre las inadmisibilidades indicó que “la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, en el sentido de que, existe otra vía para el reclamo que la contraparte hace y ¿cuál es esa otra vía?, conversaba anteriormente con un colega, a quien lo aprecio mucho y lo encontramos inaugurando en este cuatrefaño este Tribunal, que la acción de amparo, incluso en lugares donde el referimiento digamos que es la base jurídica, no existe o no tiene esa vigencia la acción de amparo, porque el referimiento en el momento que existe para evitar la eminencia de un peligro, o la conculcación de un derecho que de manera inminente se vaya a producir y el referimiento lo va tutelar eso convierte en referimiento en la vía adecuada para tutelar ese derecho, que se supone próximamente pudiera ser vulnerado. En este tipo de sistema jurídico, donde cohabitan tanto el referimiento como el amparo lo que ha hecho el legislador de manera inteligente es, que para



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

evitar que el amparo se constituya como en alguna otras naciones de derecho comparado, como la acción principal que utiliza toda la persona que acude a la justicia, entonces limita la acción de amparo, dice el artículo 70 de la ley 137-11, será inadmisibile cuando sea notoriamente improcedente y segundo, cuando existe una vía para tutelar el derecho que pretende hacerlo mediante el amparo” (*sic*).

3.3. Sostiene que “ahora bien que procura la contraparte originalmente, porque yo me estoy defendiendo de lo que viene a defenderme originalmente, procura que, en su ordinal primero de sus conclusiones, que el Partido inscriba al ciudadano en la boleta, ese era su pedimento, a lo que vinimos a defendernos, basado en un temor que le manifiesta que se iba a producir y que de manera urgente, el pretendía evitar, fíjese que mis conclusiones vienen dada a defenderme de lo que estaba escrito aquí. Qué ocurre, que esa situación puede ser salvable en materia de referimiento y nosotros cuando nos convocan por la vía correcta vendríamos aquí a defendernos, pero de entrada no podemos ver el fondo porque existe otra vía para discutirlo y tendríamos que verlo en esa vía. Es por esa razón que nuestro primer pedimento sería la inadmisibilidad por existir otra vía para tutelar el derecho” (*sic*).

3.4. Con relación al otro medio de inadmisión, solicita “declarar inadmisibile por extemporaneidad. Digamos que este tribunal diga, que el amparo es la vía mediante la cual una persona puede procurar que lo inscriban de manera adelantada a una candidatura. Digamos que el tribunal lo diga, pero precisamente este tribunal mediante sentencia TSE/0067/2023, en una acción regular analiza, el petitorio en ese momento dice: solicitud para que sea incluido en la boleta, o sea lo mismo, que sea inscrito como candidato, que dijo el Tribunal: debe declararse inadmisibile por extemporánea la solicitud para que sea incluida en la boleta del Municipio de Bonaó, en aquel caso, como Regidor incoada por el señor tal, en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos para incoar una petición como la planteada. (...) imponerle al Tribunal que inscriba un candidato es extemporáneo porque el partido todavía incluso y él ha dicho que para ciertos niveles de elección hay un día diferente que para otros. Él lo ha establecido. No se ha presentado esa propuesta bien, hasta ahí Honorable debe ser declarado inadmisibile” (*sic*).

3.5. El accionado volvió a referirse sobre las conclusiones nuevas argumentando que: “de manera sorpresiva, inclusive para nosotros, el colega no solamente ha depositado un documento, sino que ha hecho unas conclusiones con relación al documento que ha depositado, del cual no nos ha demandado sobre esas conclusiones a nosotros. Nosotros no estamos demandados sobre esas conclusiones y ahora, por eso es que pedimos sobre esas conclusiones que las mismas sean excluidas, porque ya este Tribunal ha manifestado en otras sentencias, reiteramos que viola el principio de inmutabilidad del proceso y, por otro lado, porque también viola el principio de defensa que tiene esta parte. Si tendríamos que examinar nosotros de manera subsidiaria defendernos de un pedimento de que nos encontramos hoy, nos colocaría el Tribunal en esa



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

posición entonces, es una violación del derecho de defensa y a lo que hemos hecho alusión a nuestro pedimento” (*sic*).

3.6. En cuanto al fondo “como ha depositado un documento en el que establece que no fue incluido en un acta de asamblea, este es otro medio de inadmisión, resulta que si el Tribunal considera que esas conclusiones sorprendidas y mutantes del proceso debiera yo contestarla, tendría que decir sobre esas acta de asambleas a la que concluye, que esa acta de asamblea es un acto jurídico, que la propia ley plantea y la propia Resolución plantea dentro de las competencias que tiene el Tribunal Superior Electoral, de conocerlo por las vías de las impugnaciones. Es decir, de esas conclusiones nuevas, también sobre ellas, existiría una vía y no podría ser conocida en amparo (...), es decir que aun en esas nuevas conclusiones también resultarían inadmisibles el amparo por existir una vía que es precisamente la impugnación de esa asamblea (...). Con relación al fondo Honorable, que sea rechazada la presente acción de impugnación por improcedente y carente de base legal, en todos los casos que sean compensadas las costas por la materia que se trata, es cuanto, bajo reservas” (*sic*).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución No. 056, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís de fecha primero (1ero.);
- iii. Copia fotostática de certificado de elección al cargo de regidor a favor del señor Luis Tomás Marte Santos, emitido por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís;
- iv. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura del señor Luis Tomás Marte Santos ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, de fecha siete (7) de enero de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de documento extranjero de identificación del señor Luis Marte Santos;
- vi. Copia fotostática de diversas hojas de pasaporte dominicano, correspondiente al señor Luis Tomás Marte Santos;
- vii. Copia fotostática de certificado de no antecedentes penales, correspondiente a Luis Tomás Marte Santos de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Luis Tomás Marte Santos;
- ix. Copia fotostática de Acta de la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

5.1. El Tribunal fue apoderado de una acción de amparo preventivo que en sus inicios pretendía que este Colegiado interviniera anticipadamente para tutelar el derecho a elegir y ser elegible del accionante que sería vulnerado, a su entender, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). No obstante, en la instrucción del proceso, la parte accionante depositó un documento que a su entender configura la materialización de la violación a los derechos fundamentales que pretendía amparar ante este Tribunal de manera preventiva y se trata del Acta de la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que sustituye su posición como ganador a una precandidatura en el proceso de encuestas. A pesar de que el documento es de una fecha anterior a la interposición de la acción de amparo -diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)-, fue dada a conocer formalmente al accionante en una fecha posterior.

5.2. En base al depósito de las nuevas pruebas, el impetrante en audiencia pública varió sus conclusiones, al entender que dicha pieza probatoria configuraba la materialización de la violación a los derechos fundamentales que pretendía amparar ante este Tribunal de manera preventiva. Mientras que, la parte accionada, tuvo oportunidad de defenderse de la misma en la audiencia de fecha diecisiete (17) del presente mes y año.

5.3. Sobre esta situación, el juez de amparo tiene un papel activo otorgado por el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 que lo faculta a celebrar de oficio cualquier medida para una mejor valoración del proceso. Una de esas medidas puede ser la recalificación, que implica otorgar la verdadera naturaleza a la acción para garantizar una tutela judicial efectiva¹. Precisamente, los hechos y actos generados en el intervalo entre la interposición de la acción y la celebración de la última audiencia, obligan a este Tribunal a recalificar de oficio el alcance de la acción de amparo preventivo para reconfigurarla a un amparo ordinario. Lo anterior, en virtud de que en este punto no estamos frente a la presunción de una futura violación a derechos fundamentales, sino que la actuación frente a la cual se peticionaba amparo ha sido consumada, siendo el amparo ordinario, el mecanismo en el que el juez puede verificar si hubo o no violación a derechos fundamentales por la actuación u omisión. En tales circunstancias, procede la recalificación y el conocimiento de la acción a partir de las conclusiones invocadas *in voce*.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana., sentencia TC/0179/22, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), p.18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. La parte accionada planteó diversos medios de inadmisión contra la acción de amparo que nos ocupa. Al respecto, se responderá a los medios de inadmisión por violación a la inmutabilidad del proceso; notoria improcedencia de la acción de amparo; la existencia de otra vía judicial efectiva y la extemporaneidad de la acción.

7.2. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR VIOLACIÓN A LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO

7.2.1. La parte accionada invocó en la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación a la inmutabilidad del proceso. Los motivos del incidente se fundamentan en que las conclusiones iniciales del amparo fueron variadas, afectando el derecho de defensa de la parte accionada y, por tanto, el debido proceso.

7.2.2. La inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda no pueden alterarse hasta el culmen del proceso. En otras palabras, la base de la pretensión no puede ser modificada en el curso del proceso. Sin embargo, la inmutabilidad puede matizarse en las acciones de amparo si surgen circunstancias que justifiquen la variabilidad en la causa y el objeto de acción para asegurar que se logre una protección adecuada de los derechos involucrados, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes. Además, existen escenarios procesales en los que el juez debe interpretar los hechos y circunstancias del caso y, en consecuencia, tomar medidas para garantizar una tutela judicial efectiva, como asignar la verdadera calificación al caso.

7.2.2. Sobre el particular este Tribunal deja constancia de que no existe violación a la inmutabilidad del proceso y al debido proceso, pues si bien es cierto que, la acción de amparo inicialmente estuvo fundamentada como un amparo preventivo, en la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se vertieron nuevas conclusiones, en base a documentos que pudo tomar conocimiento la parte accionante y que ocasionaron la variación de sus pretensiones. De hecho, al constatar la situación, este Tribunal decide de oficio la recalificación de la acción de amparo preventivo a amparo ordinario, como fue fijado en el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dispositivo de la presente decisión. Además, las nuevas conclusiones fueron sometidas al contradictorio, garantizando al accionado el derecho de defensa. En esas atenciones, no se configura la violación a la inmutabilidad del proceso, ni al derecho de defensa.

7.3. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.3.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando resulten notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada², ha establecido que debe analizarse si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11. La lectura conjunta de dichos dispositivos conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.3.2. Al evaluar las pretensiones a través de los elementos mencionados, se concluye que la presente acción de amparo es procedente. Esto se debe a que la accionante alega una violación a derechos fundamentales; cometidas por la actuación un particular -el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus órganos internos-; la presunta lesión es actual, así como manifiestamente arbitraria o ilegítima. Además, hay certeza de que el derecho fundamental vulnerado es el de elegir y ser elegible del accionante. Estos motivos, conducen a este foro a disponer el rechazo del medio de inadmisión analizado.

7.4. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

7.4.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión basado en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir la existencia de otra vía judicial efectiva. Indicó que la vía idónea es el referimiento. A fines de posicionarnos en el caso, reiteramos que la petición del accionante consiste en que el accionante sea incluido en la Resolución núm. 08, del acta de asamblea de la Vigésima Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno, de fecha

² Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-294-2020, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020); TSE-005-2022, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintiocho (28) de octubre del dos mil veintitrés (2023), como precandidato a diputado electo en la provincia Duarte.

7.4.2. La existencia de otra vía judicial efectiva está regulada en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 que faculta al juez de amparo declarar inadmisibles las acciones por esta causa. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 reitera este medio de inadmisión. Particularmente, la otra vía debe ser obligatoriamente judicial e idónea para alcanzar los fines perseguidos³. Pero, además, este Tribunal ha juzgado que el amparo no es el mecanismo idóneo para resolver asuntos que requieran un nivel de análisis complejo, pues esto corresponde conocerlo “en un proceso ordinario que permita una fase de instrucción completo y riguroso”⁴.

7.4.3. Al caso actual le es aplicable el criterio establecido en la sentencia TSE/0087/2023 emitida por esta Alta Corte el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en lo relativo a la admisibilidad en cuanto a la otra vía, ya que presenta similitudes. El Tribunal en la referida decisión utilizó la técnica del "*distinguishing*" para admitir una acción de amparo electoral ordinario que inicialmente era preventivo y que, debido a las circunstancias surgidas durante la instrucción del caso, fue recalificado.

7.4.4. De manera similar a lo expresado en la sentencia mencionada, se justifica la aplicación de la técnica del *distinguishing*, que implica establecer una excepción a un criterio fijado por existir elementos que ameritan una solución diferente⁵. Aunque la acción de amparo examinada tiene como objetivo controlar de actuaciones partidarias concretas del partido accionado, relacionadas al proceso de selección de candidaturas por el método de encuestas, la valoración de la vía idónea debe ser diferente por las siguientes razones:

- El siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el señor Luis Tomás Marte Santos presentó un amparo preventivo ante este Colegiado con el que pretendía que se ordenara a los accionados que se abstuvieran de despojarlo de la designación como precandidato ganador, lo que resultaría en su exclusión de la propuesta de candidatura que debe ser presentada ante la Junta Central Electoral. A su parecer, cualquier acción futura que implicara la sustitución de su declaración como ganador constituiría una violación al derecho a elegir y ser elegible.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0374/14, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 31.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-005-2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0188/14, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Previo a la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante depositó el acta de la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que varía el listado de declaradores de ganadores correspondiente al nivel de diputados en la provincia Duarte en la que claramente se excluye el nombre del accionante. No ha sido controvertido el hecho de que el indicado documento fue puesto en conocimiento al accionante, después de introducida la acción.
- En esas atenciones, el accionante en la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), varía sus conclusiones en audiencia para que el Tribunal no tutele de manera preventiva, sino que salvaguarden un derecho fundamental que a su entender en la actualidad está siendo afectado.

7.4.5. En resumida cuenta, el Tribunal no puede perder de vista que originalmente el presente amparo fue incoado en fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), antes de que se pusiera en conocimiento al accionante de las actuaciones que hoy ataca como irregularidades y violatoria a sus derechos fundamentales. Es decir, al momento de interponer el amparo no se habían dado a conocer las actuaciones cuestionadas y que, por demás, pretendía evitar el accionante. Por tanto, no podía encauzar sus pretensiones, en ese primer momento, por la vía establecida en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sobre las demandas principales por conflictos intrapartidarios, ni por la vía del referimiento electoral.

7.4.6. Así que, dadas las particularidades del caso se determina que la vía idónea para tutelar los derechos invocados sería la acción de amparo, a pesar de requerir el análisis profundo de los hechos y pruebas aportadas, dadas las incidencias procesales del caso. De esta manera, se asegura una tutela judicial diferenciada para garantizar el efectivo acceso a la justicia constitucional y la aplicación optimizadora de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, conforme al principio de efectividad, previsto en la Ley 137-11. En esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado.

7.5. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR LA EXTEMPORANEIDAD

7.5.1. El accionante concluyó en audiencia solicitando la inadmisión por la extemporaneidad de la acción de amparo. Alega al respecto, que aún no se ha depositado una propuesta de candidatura que pueda ser atacada, por tanto, el Tribunal estaría imponiendo que se inscriba una candidatura antes de que el partido político realice la actuación. El amparista se opuso a la petición y sostuvo que no es necesario esperar que llegue el plazo para la inscripción de candidaturas, pues si antes de ese momento toma conocimiento de su exclusión del listado que será presentado ante la Junta Central Electoral, puede acudir ante esta jurisdicción.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5.2. De manera precisa, la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, establece que las candidaturas en el nivel de diputados deberá ser presentando por escrito ante la Junta Central Electoral a más tardar quince (15) días después de celebradas las elecciones a cargos de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales⁶. La elección general de los cargos descritos está fijada para el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, el límite para la presentación de candidaturas de diputaciones es el cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Cerrado ese plazo, se abre un período de análisis de las propuestas para su aprobación o rechazo, decisión que deberá ser emitida mediante una resolución de la Junta Central Electoral (JCE). La referida resolución podrá ser recurrida en reconsideración ante el mismo órgano administrativo electoral o impugnada ante esta jurisdicción electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación⁷.

7.5.3. Estas precisiones son importantes para dar respuesta al medio inadmisión, pues el accionante formula su pedimento en base a que no está abierta la vía legal para accionar ante este Tribunal, pues se apertura en el mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y al interponerse la acción antes, resulta extemporánea. El Tribunal aclara que no estamos frente a un medio de impugnación ordinario, sino ante una acción de amparo que procura remediar violaciones a derechos fundamentales que, a decir del accionante, se están produciendo en la actualidad.

7.5.4. Un aspecto sustancial de la controversia en este caso es que, si bien la propuesta de candidaturas debe ser presentada como fecha tope quince (15) días después de celebradas las elecciones a cargos de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales, antes de dicho depósito, la organización política realiza una serie de actuaciones partidarias para conformar la boleta que pueden manifestar una violación a derechos fundamentales *ex ante* llegado el plazo de presentación de candidaturas, pero que tendrá repercusiones sobre la misma. De modo que, la ciudadanía puede acudir ante esta jurisdicción mediante la acción de amparo si entendiera que existe una amenaza o violación latente a sus derechos fundamentales. Vale agregar, que el momento del calendario electoral donde estamos situados permite interpone una acción de amparo como en la especie, ya que al momento de dictar esta decisión el partido político accionado tiene el plazo abierto para presentar su propuesta de candidaturas, hasta el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pues esta última fecha es un tope a la inscripción en el nivel de diputaciones.

⁶ Párrafo I del artículo 147 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

⁷ Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral. Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral. Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación. Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5.5. En esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión por la extemporaneidad, pues carece de méritos jurídicos.

8. FONDO

8.1. La acción de amparo que ocupa a este Tribunal procura la tutela del derecho a elegir y ser elegible del señor Luis Tomás Marte Santos al supuestamente ser excluido arbitrariamente de la proclamación de precandidatos ganadores al puesto de diputado por la provincia Duarte, mediante actuaciones imputadas al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Las violaciones invocadas surgen en el marco de la celebración de las encuestas como método de selección de candidaturas. En tal situación, este Tribunal debe ponderar si en el proceso de encuestas fueron vulnerados los derechos políticos-electorales del accionante, especialmente el derecho a elegir y ser elegible.

8.2. En ocasiones anteriores el Tribunal Constitucional ha relacionado el derecho a participar en las elecciones internas de los partidos políticos con el derecho a elegir y ser elegible a los cargos públicos de elección popular⁸. Esto dota al derecho del afiliado de una relevancia trascendental e implica que en el proceso de selección interna de candidaturas se deba asegurar el respeto de los derechos de los militantes en su participación política, considerándose un asunto de importancia constitucional. Por esta razón, el artículo 216 de la Constitución establece que el funcionamiento de los partidos políticos tiene que regirse por la democracia interna y la transparencia, y destaca, en su primer numeral, el objetivo esencial de “[g]arantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia”. Con el propósito de alcanzar este objetivo, se realiza en la antesala electoral un proceso de selección de candidaturas internas, y en todas sus etapas debe garantizarse los derechos de los afiliados, que constituyen derechos fundamentales.

8.3. Fijadas estas precisiones, es necesario analizar los hechos del caso y estimar si las actuaciones señaladas como arbitrarias en el marco del proceso de encuestas comportan una vulneración al derecho de elegir y ser elegible del accionante. En primer lugar, es relevante señalar que el señor Luis Tomás Marte Santos registró su precandidatura a diputado por la provincia Duarte. Tras la conclusión del trabajo de campo de la encuesta, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) emitió la Resolución No. 056, proclamando al accionante como ganador del segundo puesto para la candidatura de diputado, basándose en los resultados presentados por la empresa encuestadora. La lista de proclamados en este nivel de elección fue la siguiente:

Provincia	Cargo	Nombre	No.
-----------	-------	--------	-----

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0531/15 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), p. 26.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Duarte	Diputado	José Luis Rodríguez Hiciano	1
Duarte	Diputado	Luis Tomás Marte Santos	2
Duarte	Diputado	Nicolás Hidalgo Almanzar	3
Duarte	Diputado	Jeovanny Ventura Rivera	4
Duarte	Diputado	Dorina Yajaira Rodríguez Salazar	5

8.4. Hasta este punto no hay dudas de que el accionante fue favorecido en las encuestas y, por tanto, fue declarado ganador por la demarcación a la que aspiró. De manera posterior, en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebró la XXII Convención Nacional Extraordinaria. Entre los puntos de la agenda se encontraba el conocer y aprobar los resultados de las primarias y de las encuestas realizadas por las firmas encuestadoras contratadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas(CNEI). La octava resolución del indicado evento partidario decide:

Se aprueban los resultados de las Encuestas realizadas por las firmas encuestadoras contratadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas(CNEI) mediante la cual esa Comisión declaró ganadores y candidatos oficiales del partido para postular en las Elecciones Generales Ordinarias del 2024, para los cargos en los niveles de Senadurías, Diputaciones, Alcaldías, Directores de Distritos Municipales en las demarcaciones en las cuales fueron seccionadas para elegir por esta modalidad, contenida en las Resoluciones Nos. 056 de fecha 09 de octubre 2023, 057 de fecha 11 de octubre 2023, 058 de fecha 13 de octubre 2023, 059 de fecha 17 octubre 2023, 060 de fecha 19 de octubre 2023, 061 de fecha 19 de octubre 2023, 062 de fecha 25 de octubre 2023, 063 de fecha 27 de octubre 2023, 064 de fecha 27 de octubre 2023, (Conforme a la letra A del artículo 22 de los Estatutos Generales del Partido).

Párrafo 1: Se modifica la resolución No. 056 de fecha 09 de octubre 2023 de manera única y exclusiva en lo que respecta a la declaratoria de ganadores en el nivel de Diputaciones por la Provincia Duarte; En consecuencia, solo aprueba como candidatos a Diputados a los Compañeros José Luis Rodríguez Hiciano, Nicolás Hidalgo Almanzar, Jeovanny Ventura Rivera y Dorina Yajaira Rodríguez Salazar para postular por el partido en las Elecciones Generales Ordinarias 2024.

8.5. La resolución que se ha citado indica que la Resolución No. 056 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la cual respalda la declaración de que el accionante Luis Tomás Marte Santos era el ganador de la precandidatura, fue modificada exclusivamente con el propósito de eliminar al accionante de la lista de beneficiarios. La decisión careció de una mínima argumentación sobre los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivos de la exclusión. El Tribunal considera que esta actuación debe calificarse como arbitraria por comportar una violación directa al derecho a ser elegible del accionante y una afectación a la democracia interna de dicha organización política.

8.6. En relación con lo anterior, el derecho a presentar precandidaturas es un derecho de los afiliados de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que en los términos del artículo 30, numeral 2, de la Ley 33-18, consiste en lo siguiente:

2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

8.7. El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. En ese sentido, las organizaciones políticas en su libertad de autoorganización y autodeterminación deben adoptar las normas y procedimientos que garanticen un proceso interno democrático. De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes.

8.8. Las condiciones mínimas mencionadas no fueron cumplidas en la etapa de proclamación de ganadores, pues el accionante fue excluido sin un debido proceso, en tanto no se justificó en el acta XXII Convención Nacional Extraordinaria, la razón de su exclusión. Esta falta de motivación en la decisión afecta indiscutiblemente la transparencia de las actuaciones de la organización política accionada y constituye una infracción al artículo 216 del texto constitucional, en detrimento de los derechos fundamentales del accionante.

8.9. La acción del partido político no solo comporta una violación a los derechos fundamentales del accionante, sino que también constituye una violación a la democracia interna del partido político. Este principio debería ser especialmente reforzado durante los procesos de selección interna de candidaturas, ya que son etapas críticas en la vida interna de la organización política. La exclusión arbitraria de la plaza de un precandidato ganador socava la participación igualitaria y justa de los miembros en la toma de decisiones fundamentales para el partido.

8.10. Comprobada la violación a los derechos fundamentales del accionante, procede conceder el amparo y, en consecuencia, ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) restituir la declaratoria de ganador del señor Luis Tomás Marte Santos como candidato al puesto de Diputado por la provincia Duarte, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 056 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha nueve (9) de octubre del presente año.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECALIFICA de oficio la acción de amparo preventivo conociéndolo como amparo ordinario, por la naturaleza de las conclusiones invocadas *in voce* por la parte accionante.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada con relación a la inmutabilidad del proceso por la presentación de conclusiones nuevas del accionante, en virtud de que los documentos aportados en el curso del proceso cambiaron la naturaleza de las pretensiones del accionante.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia invocado por la parte accionada, pues se ha demostrado indicios de que estamos frente a actuaciones que involucran la vulneración de derechos fundamentales.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva planteada por la parte accionada, pues dadas las particulares del caso se determina que no hay otra vía más eficaz e idónea que el amparo para tutelar los derechos invocados.

QUINTO: RECHAZA el medio de inadmisión por la extemporaneidad de la acción de amparo, ya que el momento procesal dentro del calendario electoral permite la interposición de la presente acción.

SEXTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Luis Tomás Marte Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción, por haber demostrado el accionante la vulneración a sus derechos fundamentales políticos electorales en virtud de que fue declarado como candidato a Diputado en la posición número 2, mediante la Resolución 056 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM); sin embargo, con posterioridad y sin justa causa fue excluido en el párrafo 1 de la octava



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resolución contenida en el Acta de la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que modificó el listado de precandidatos ganadores en el nivel de diputaciones por la provincia Duarte.

OCTAVO: ORDENA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) RESTITUIR la declaratoria de ganador del señor Luis Tomás Marte Santos como candidato al puesto de Diputado por la provincia Duarte, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 056 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), de fecha nueve (9) de octubre del presente año.

NOVENO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync